



# Mediación en el ámbito de la violencia familiar denunciada

Viabilidad y aplicación de la  
mediación en casos de  
violencia familiar denunciada

María Paula Grossi

Junio 2011



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**Abogacía**

# **Trabajo final**

**Asesoramiento:**

**Tutor: Dra. Clara Alejandra Obligado**

Departamento de Metodología de la  
Investigación: **Directora Dra. Amelia Sara  
Ramírez**

<b>ÍNDICE</b> .....	<b>1</b>
<b>ABSTRACT</b> .....	<b>2</b>
<b>1. INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>2</b>
<b>2. MARCO TEÓRICO</b> .....	<b>3</b>
2.1. <u>MEDIACIÓN</u> .....	<b>3</b>
2.2. <u>FAMILIA</u> .....	<b>12</b>
2.3. <u>VIOLENCIA</u> .....	<b>16</b>
2.4. <u>VIOLENCIA FAMILIAR</u> .....	<b>17</b>
2.5. <u>VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA MEDIACIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR DENUNCIADA. ARGUMENTOS A FAVOR Y EN CONTRA</u> .....	<b>25</b>
<b>3. METODOLOGÍA</b> .....	<b>29</b>
3.1. <u>HIPÓTESIS</u> .....	<b>30</b>
3.2. <u>INSTRUMENTOS</u> .....	<b>30</b>
<b>4. RESULTADOS: SU ANÁLISIS</b> .....	<b>31</b>
<b>5. DISCUSIÓN</b> .....	<b>33</b>
<b>6. CONCLUSIÓN</b> .....	<b>37</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>37</b>
<b>AGRADECIMIENTOS</b> .....	<b>38</b>
<b>ANEXO</b> .....	<b>39</b>

## **ABSTRACT**

En el presente estudio, se analiza si la mediación se utiliza en la práctica como método alternativo de resolución de conflictos, específicamente en los casos de violencia familiar denunciada con interacciones simétricas. Además, a partir de la teoría de la mediación, también se realiza un estudio crítico acerca de su aplicabilidad propiamente dicha (esto es, un análisis teórico de su viabilidad, independientemente de si este método es usado en la práctica o no). Para ello, en primer lugar se definen los principales conceptos sobre mediación, familia, violencia, violencia familiar, y leyes relacionadas con estos temas. En segundo lugar, en base a los datos provistos por los profesionales encargados de tomar las audiencias en el Tribunal de Familia N° 2 del Departamento Judicial de Mar del Plata, se determina que de los casos de violencia familiar denunciada ingresados en un mes (entre trescientos cincuenta y quinientos), ninguno es abordado con este método (esto, aunque los profesionales conocen teoría y práctica de la mediación, e independientemente de si se trata de interacciones simétricas o complementarias, o del tipo de violencia ejercido). En tercer lugar, se precisan y se discuten los resultados obtenidos a la luz de las teorías estudiadas, y se sugiere la posibilidad de repensar la relación entre teoría y práctica en lo que respecta a la mediación en el ámbito de la violencia familiar denunciada.

## **1. INTRODUCCIÓN**

A partir de la relevancia que ha adquirido la mediación como método alternativo de resolución de conflictos, y dado que hay argumentos a favor y en contra de utilizarla en casos de violencia familiar, es importante encontrar los criterios para determinar cuándo, en dichos casos, se puede hacer uso de este método alternativo. En consecuencia, en el presente trabajo se investigará cuántos casos en la práctica concreta del Tribunal de Familia N° 2 son resueltos por la mediación, y cuáles son los criterios que los profesionales sustentan sobre dicha práctica. Por otra parte, se dilucidará la viabilidad de la mediación en sí en los casos donde hay violencia familiar denunciada más allá de que en los casos estudiados los profesionales hayan aplicado o no tal método. Para ello, a lo largo del marco teórico, se definirá el concepto de la mediación; se describirán brevemente las leyes respectivas; se estudiará la familia, se especificarán tipos de violencia y leyes contra la misma; y se expondrán los argumentos a favor y en contra de la aplicación de la mediación en casos donde la violencia familiar se denuncia. Luego, se relevarán los datos acerca de cuántos y qué

tipo de casos de violencia familiar denunciada en la práctica van a mediación, en base a los datos provistos por los profesionales encargados de tomar las audiencias en el Tribunal de Familia Nº 2 del Departamento Judicial de Mar del Plata. Finalmente, a partir de lo trabajado en el análisis de los resultados obtenidos, se analizarán las razones por las cuales la mediación no se aplica y se discutirán desde un nuevo punto de vista los argumentos a favor y en contra del uso de la mediación; así como también se considerará si la misma puede ser aplicada, más allá que en la práctica se use o no.

## 2. MARCO TEÓRICO

### 2.1. MEDIACIÓN

Es esencial especificar los conceptos más relevantes de la mediación para luego comprobar en la práctica, si este método es utilizado, y más allá si de es utilizado o no, si es viable su aplicación para resolver casos en donde la violencia familiar se denuncia.

*\* ¿Qué es la mediación?*

El término mediación deriva del latín *mediare*. El diccionario de la Real Academia Española define el término mediar que significa ponerse en el medio de, interponerse, interceder o rogar por alguien, interponerse entre dos o más que riñen o contienden, procurando reconciliarlos y unirlos en amistad, de donde *mediator* es el que está en el medio o el que se interpone.

La mediación pertenece al grupo de las modalidades autocompositivas. Elena I. Highton y Gladys S. Álvarez<sup>1</sup> definen a la mediación como un procedimiento no adversarial en el cual un tercero neutral ayuda a las partes a negociar para llegar a un resultado mutuamente aceptable. Estas autoras consideran que la mediación es el esfuerzo estructurado para de esta manera facilitar la comunicación entre los contrarios. De esta forma las partes pueden resolver sus conflictos voluntariamente evitando así el desgaste que un juicio les acarrearía, no sólo a nivel económico sino también emocional, pudiendo llegar a una solución rápida, económica y cordial.

---

<sup>1</sup> *Highton de Nolasco, Elena Inés*, Graduada de abogada en la Universidad de Buenos Aires, actualmente es Vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde el 01 de septiembre de 2005. *Gladys Stella Álvarez*, Graduada de abogada en la Universidad de Buenos Aires, especialista en métodos RAD. Fuente: Fundación Libra.

Luis María Bandieri<sup>2</sup> cita a Jay Folger y Alison Taylor, quienes definen a la mediación como el proceso mediante el cual los participantes, junto con la asistencia de una persona o personas neutrales, aíslan sistemáticamente los problemas en disputa con el objeto de encontrar opciones, considerar alternativas y llegar a un acuerdo mutuo que se ajuste a sus necesidades.

Estas definiciones incluyen como característica esencial la intervención de un tercero ajeno a las partes en disputa, que las asiste para que las mismas se concentren en los aspectos principales del problema planteado, con el objeto de que lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio.

#### *\* Características de la mediación*

Las principales características del procedimiento de la mediación pueden resumirse en los siguientes ítems.

- Es voluntario.
- Las partes eligen al mediador.
- Es privado y confidencial.
- Es cooperativo.
- Es informal.
- Es de auto-composición.
- El resultado arriba a que ambas partes sean ganadoras.
- Es extrajudicial.
- La mirada es al futuro, no al pasado.

Es importante destacar que el mediador no actúa como juez, ya que el mismo no puede imponer una decisión. Ayuda a las partes a resolver sus diferencias absteniéndose de emitir su opinión. El mediador trata así de que las partes lleguen mediante la auto-composición a resolver sus diferencias, a través de la exploración de sus intereses y no adjudicando o atribuyendo significados.

Según Highton y Alvarez

*“(...) la mejor justicia es aquella a la que arriban las partes por sí mismas en tanto haber participado en la solución, torna más aceptable el cumplimiento. Hay libre voluntad de concluir una situación conflictiva (...)”.*<sup>3</sup>

Las partes, al no estar condicionadas por una solución impuesta, encaran el cumplimiento de lo que acordaron con buena voluntad, modificando su actitud al

---

<sup>2</sup> Bandieri, Luis María, **La mediación tónica**, Buenos Aires, Universitas editorial, El Derecho, Universidad Católica Argentina, 2007, p.180.

<sup>3</sup> Highton, Elena I-Ávarez, Gladys S. **Mediación para resolver conflictos**; Buenos Aires, Ad-Hoc Editorial, 1998, p. 123.

respecto. Someterse a la mediación implica que las partes nada pierden, porque si la misma se frustra, pueden recurrir a otros medios de resolución de conflictos como el arbitraje o el juicio. Es así como mediante el diálogo, las partes buscan aclarar sus problemas y el mediador, al ser un tercero imparcial, ajeno al conflicto, sin posicionarse a favor de uno u otro, facilita de esta manera la búsqueda de soluciones aceptables para que las partes se sientan satisfechas.

La función del mediador, según Andrew Floyer Acland, es

*“(...) reducir la hostilidad y establecer una comunicación eficaz; ayudar a las partes a comprender las necesidades y los intereses del otro; formular preguntas que pongan de manifiesto los intereses reales de cada parte; plantear y aclarar cuestiones que han sido pasadas por alto, o que no han recibido suficiente atención; ayudar a las personas a concebir y comunicar nuevas ideas; ayudar a reformular las propuestas en términos más aceptables; moderar las exigencias que no son realistas; comprobar la receptividad a nuevas propuestas; ayudar a formular acuerdos que resuelvan los problemas actuales, salvaguarden las relaciones y permitan prever necesidades futuras (...)”.*<sup>4</sup>

El mediador actúa *inter partes*, para evitar que el conflicto se agudice, tratando de equilibrar los posicionamientos de cada una de las partes; *super partes*, por el imperativo de la imparcialidad, es decir, total desinterés respecto de los deseos en pugna del objeto del conflicto, y un interés parejo por las personas involucradas en el conflicto para que lleguen a un acuerdo e *infra partes*, ya que el mediador no decide, es el que dirige a las personas envueltas en el conflicto para que las mismas arriben a una solución por sí mismas.

#### *\* Diferencias entre el proceso judicial y la mediación*

Podemos establecer diferencias entre el proceso judicial y la mediación. En el foro judicial, se delimita el hecho pasado u ocurrido, que centrado en la pretensión y con miras a resolver un conflicto, se indaga qué es lo que sucedió, teniendo en cuenta los precedentes del caso. Ese choque de intereses se resuelve de manera heterogénea, es decir, por medio de una sentencia, que dicta el juez, resolviendo quién tiene la razón y quién no. En el foro mediatorio, se imbrica el hecho en el mapa conflictual, centrado en la totalidad de la relación, no con miras al hecho pasado, sino a la relación en el presente, mediante una escucha activa por parte del mediador, para que las partes lleguen a un acuerdo, autorregulando sus conductas.

---

<sup>4</sup> Acland, Andrew Floyer. **Cómo utilizar la mediación para resolver conflictos**; Paidós Editorial, 1997, p. 40.

#### \* *Los modelos de mediación*

El diccionario de la Real Academia Española define el término “modelo” como “arquetipo o punto de referencia” o bien como el “esquema teórico que se elabora para facilitar su comprensión y el estudio de su comportamiento”.

Luis María Bandieri<sup>5</sup> expresa que un modelo es un esquema, imagen o discurso que representa (toma el lugar de) la complejidad de las situaciones abordadas en un determinado sector del conocimiento. El mencionado autor, citando a Mariné Suares, explica que en los Estados Unidos de Norteamérica existen tres tipos diferenciados de modelos de mediación, a saber: el modelo tradicional, el modelo transformativo y el modelo circular narrativo de Sara Cobb (para la descripción de cada uno de estos modelos, véase el apartado **ANEXO**).

#### \* *Finalidad de la mediación*

La mediación, al ser un proceso no adversarial, intenta que las partes lleguen a una solución que las satisfaga, es un método alternativo viable cuando se quieren mantener las relaciones interpersonales. Se trata de variar el enfoque basado en la confrontación para orientarlo a la solución del problema.

*“(…) La mediación ofrece la posibilidad de mantenerse impoluto y sin embargo avanzar, pero también significa que hay que asumir la responsabilidad de las elecciones y acciones realizadas. Asumir las propias responsabilidades es el camino real hacia la madurez y la libertad e independencia auténticas. Y el proceso mismo de la mediación ayuda a las personas a desarrollar nuevos roles y capacidades. (...)”*<sup>6</sup>

La mediación tiende a recomponer o preservar relaciones entre las partes, lo que difícilmente podría lograrse luego de una sentencia judicial en la que usualmente existe una parte vencedora y una vencida.

\* *Leyes de Mediación: A nivel Nacional Ley 24.573 y Ley 13.591 de la Provincia de Buenos Aires*

#### La mediación obligatoria

La **ley 24.573** sancionada el 4/10/1995 y promulgada el 25/10/1995, establece la mediación y conciliación previa a todo juicio. El artículo 1, Primera parte expresa:

---

<sup>5</sup> Bandieri, Luis María, **La mediación tónica**, Buenos Aires, Universitas editorial, El Derecho, Universidad Católica Argentina, 2007. p.161.

<sup>6</sup> Acland, Andrew Floyer, ob. cit., p. 39.

“Instituyese con carácter obligatorio la mediación previa a todo juicio, la que se registrará por las disposiciones de la presente ley. Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia (...)”. Se instituye la mediación previa a todo juicio, con carácter obligatorio, explicando que no se trata de una mediación genérica, sino de la mediación que se rige por las específicas disposiciones de la ley. La característica de la *obligatoriedad* se aplica a la concurrencia previa al juicio y no a la facultad de permanecer o retirarse del procedimiento. Si bien la mediación es un procedimiento voluntario, en donde las partes tienen plena libertad en llegar a un acuerdo o no, lo que es obligatorio es ingresar al programa de mediación como requisito previo a todo juicio. El artículo 4 dice: “El reclamante formalizará su pretensión ante la mesa general de recepción de expedientes que corresponda” “(...) Cumplida con la presentación se procederá al sorteo del mediador y a la asignación del juzgado que eventualmente entenderá en la litis”. En tanto se sortea al juez junto con el mediador, es decir, en forma inmediata al ingreso de la pretensión al sistema judicial, no existe denegación de acceso a la jurisdicción porque desde el primer momento las partes tienen un juez asignado, al cual pueden plantearle sus inquietudes, problemas o urgencias, sin desmedro de su defensa constitucional en juicio. Para asegurar la obligatoriedad de la comparecencia de la mediación, se incluyen sanciones que se imponen a quienes intenten burlar el requisito previo al acceso al juicio. El plazo de la obligatoriedad del sistema es de cinco años. Los honorarios del mediador serán en base a una suma fija y será abonada por la o las partes conforme al acuerdo transaccional arribado. Si la mediación fracasa, los honorarios serán abonados por el Fondo de Financiamiento.

#### La mediación privada o por elección

El artículo 1 Segunda parte enuncia: “Las partes quedarán exentas del cumplimiento de este trámite si acreditaran que antes del inicio de la causa, existió mediación ante mediadores registrados ante el Ministerio de Justicia”. El **Decreto 1021/95**, que aprueba la reglamentación de la Ley 24.573 el 28/12/1995, publicado en el Boletín Oficial el 29/12/1995, dice en el artículo 2: “A los fines de eximirse del trámite de mediación, conforme lo establecido en el artículo 1 de la ley, el demandante deberá acompañar, juntamente con el escrito de demanda, el certificado que hubiere expedido el mediador en el que conste que no se ha arribado a un acuerdo en la mediación intentada. El certificado deberá ser suscripto por el mediador interviniente y deberá contener su sello registrado de acuerdo a las previsiones del artículo 20 del presente decreto”. A su vez el artículo 1 del **Decreto 477/96** sustituye el segundo párrafo del artículo 2 del Decreto 1021/95 por el siguiente: “El certificado deberá ser suscripto por las partes y por el mediador interviniente y deberá contener su sello registrado de

acuerdo a los dispuesto por el artículo 20 de la presente reglamentación”. El artículo 20 expresa que se crea en la órbita de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia el Registro de Mediadores.

Aquí la ley, en su artículo 2 segunda parte, trata la mediación de elección o privada. La selección del mediador privado sólo puede hacerse de común acuerdo entre partes o con el consentimiento de todas las partes. Puede oficiar de mediador privado aquel que esté inscripto en el Registro, pero puede suceder que haya solicitado su exclusión de las listas de sorteo, pese a lo cual se encuentra habilitado para realizar este tipo de mediaciones con acuerdo de las partes y expedir los certificados pertinentes.

A diferencia de la mediación obligatoria, en donde hay previo sorteo de juez y mediador conjuntamente, cuando no hay acuerdo, encontrándose el reclamante habilitado para presentar la demanda, lo hará ante el tribunal sorteado, acompañando las constancias requeridas del trámite intentado; más en el supuesto de la mediación privada, el reclamante deberá concurrir ante la mesa de entradas que corresponda, a los fines del sorteo del Juzgado respectivo que deberá entender en la causa.

Si el demandante inicia el juicio, deberá acompañar, juntamente con el escrito de la demanda, el certificado expedido por el mediador en el cual consta que no se arribó a un acuerdo en la mediación intentada. El certificado deberá ser suscripto por el mediador, con su sello registrado y por las partes intervinientes.

Los honorarios del mediador privado son convenidos libremente por las partes y el mismo no tiene derecho alguno de cobro respecto del Fondo de Financiamiento, independientemente del resultado de su gestión.

El artículo 2 de la ley 24.573 enuncia: “El procedimiento de la mediación obligatoria no será de aplicación en los siguientes supuestos:

- 1.- Causas penales
- 2.- Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación y patria potestad, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas. El juez deberá dividir los procesos, derivando la parte patrimonial al mediador.
- 3.- Procesos de declaración de incapacidad y rehabilitación.
- 4.- Causas en que el Estado Nacional o sus entidades descentralizadas sean parte.
- 5.- Amparo, hábeas corpus e interdictos.
- 6.- Medidas cautelares hasta que se decidan las mismas, agotándose respecto de ellas las instancias recursivas ordinarias, continuando luego el trámite de mediación.
- 7.- Diligencias preliminares y prueba anticipada.

8.- Juicios sucesorios y voluntarios.

9.- Concursos preventivos y quiebras.

10.- Causas que tramitan ante la Justicia Nacional del Trabajo”.

El artículo 3 expresa: “En el caso de procesos de ejecución y juicios de desalojo, el presente régimen de mediación será optativo para el reclamante, debiendo en dicho supuesto el requerido ocurrir a tal instancia”.

La ley crea el Registro de Mediadores en su artículo 15 cuya constitución, administración, actualización y organización será responsabilidad del Ministerio de Justicia de la Nación. Para ser mediador se requiere título de abogado, adquirir la capacitación requerida y las restantes exigencias que establezca la reglamentación.

Se crea la Comisión de Selección y Contralor que es la responsable de emitir la aprobación de última instancia sobre la idoneidad y demás requisitos que se exijan para habilitar la inscripción de aspirantes a mediadores, controla el funcionamiento de todo el Sistema de Mediación y estará constituida por seis miembros: dos representantes del Poder Legislativo, dos del Poder Judicial y dos del Poder Ejecutivo. (Arts. 19 y 20).

Se funda el Fondo de Financiamiento a cargo del Ministerio de Justicia de la Nación con el fin de solventar los honorarios de los mediadores, las erogaciones que se ocasionen con motivo del funcionamiento del Registro de Mediadores y cualquier otra erogación que esté relacionada con el funcionamiento del sistema de mediación. Los recursos del Fondo de Financiamiento se integrarán por las sumas asignadas en las partidas del Presupuesto Nacional, por el reintegro de honorarios básicos conforme lo establecido por el artículo 21 de la ley, las multas establecidas por incomparecencia a la mediación obligatoria, las donaciones, legados y toda otra disposición a título gratuito que se haga en beneficio del servicio de mediación y toda otra suma que en el futuro se destine al Fondo de Financiamiento. (Arts. 23, 24, 25 y 26).

En la Provincia de Buenos Aires, la ley **13.951** promulgada el 15/01/2009 por Decreto 48/09 y publicada en el Boletín Oficial el 10/02/2009, instituye la mediación previa obligatoria y la mediación voluntaria para el ámbito de la provincia de Buenos Aires. Dicho sistema deberá comenzar a funcionar dentro de los trescientos sesenta días de su promulgación, siendo obligatorio este régimen para las demandas que se inicien con posterioridad a esa fecha. En su artículo 1 la ley expresa: “Establécese el régimen de Mediación como método alternativo de resolución de conflictos judiciales en el ámbito de la Provincia, declarándose de interés público. La Mediación se caracteriza por los principios de neutralidad, imparcialidad, confidencialidad y consentimiento informado. El Estado proveerá la capacitación, utilización, promoción, difusión, y desarrollo de la misma como método de resolución de conflictos, cuyo

objeto sea materia disponible de los particulares. La Mediación podrá ser Obligatoria o Voluntaria con lo establecido por la presente Ley”. A diferencia de la ley 24.573, la ley provincial en su artículo 1 reconoce los principios rectores de la mediación. A su vez esta ley incorpora el consentimiento informado, esto significa que las partes deberán firmar un instrumento con características especiales antes de comenzar el proceso. El artículo 2 establece la mediación previa obligatoria a todo juicio, con el fin de promover y facilitar la comunicación directa entre las partes para la solución del conflicto, con excepción de las exclusiones receptadas en el artículo 4, siendo las mismas que recepta el artículo 2 de la ley 24.573, con la inclusión de las causas que tramiten ante los Juzgados de Paz Letrados. El artículo 3 reza: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º, en forma previa a la instancia de Mediación Obligatoria, las partes podrán someter sus conflictos a una Medición Voluntaria”. Como expresara anteriormente, la ley establece dos tipos de mediación, la mediación obligatoria como instancia previa a todo juicio, con las exclusiones mencionadas ut supra y los supuestos contemplados en el artículo 5: “En los procesos de ejecución y en los juicios seguidos por desalojo, la Mediación Previa Obligatoria será optativa para el reclamante, quedando obligado el requerido para dicho supuesto, ocurrir a tal instancia”. Al igual que en la ley nacional, se sorteá al mediador y al Juzgado interviniente en el mismo acto en que el reclamante formaliza su pretensión ante la Receptoría de Expedientes de la ciudad asiento del Departamento Judicial que corresponda o Juzgado descentralizado. La ley contempla el supuesto en que alguna de las partes solicite el beneficio de litigar sin gastos, previendo que se deberá comunicar a la Oficina Central de Mediación de la Procuración General de la Suprema Corte, la que resolverá si le corresponde intervenir. Por vía reglamentaria se determinará el procedimiento a seguir en estos casos (*Arts. 6 y 7*). Culminado el proceso de mediación, con las respectivas constancias de cierre de esta etapa, ya sea por acuerdo de partes, por no arribarse a un acuerdo o por denegatoria de la homologación por parte del juez, quedará expedita la vía judicial. En caso de incomparecencia injustificada por cualquiera de las partes a la primera audiencia, cada uno de los incomparecientes deberá abonar una multa equivalente a dos veces la retribución mínima que le corresponde percibir al mediador por su gestión (*Arts. 14, 18 y 22*). Este proceso estará a cargo de mediadores con título de abogados, con tres años en el ejercicio en la profesión, debidamente matriculados, con la capacitación requerida y restantes exigencias que determine la reglamentación. Las partes deberán concurrir personalmente a la audiencia y con asistencia letrada. La mediación voluntaria se encuentra receptada en los artículos 36, 37 y 38 de la ley 13.951. En este proceso, las partes pueden recurrir al mismo en forma previa a la instancia de mediación obligatoria, ya que no habilita la vía judicial.

En este caso pueden ser mediadores los profesionales universitarios con título de grado, que estén matriculados, con un mínimo de tres años en el ejercicio profesional y que hayan aprobado el plan de estudios establecido para todo tipo de mediación por la Autoridad de Aplicación, con la respectiva constancia de registración y habilitación, y deberán asimismo constituir domicilio en el ámbito de la provincia de Buenos Aires. Los Colegios Profesionales serán los que cumplimenten los requisitos que determine la reglamentación, los que tendrán a su cargo la organización del sistema para el adecuado desarrollo de esta instancia voluntaria.

A diferencia de la Ley 24.573, la ley provincial establece que de arribarse a un acuerdo, éste deberá ser homologado judicialmente en todos los casos. El juez que fue sorteado oportunamente, en el plazo de diez días y por decisión fundada, homologará el acuerdo cuando entienda que el mismo representa una justa composición de los intereses de las partes, o en su defecto, rechazará el acuerdo. En el caso de rechazar el acuerdo, el juzgado podrá formular observaciones al convenio y remitirlo al mediador para que intente lograr un nuevo acuerdo que tenga en consideración las observaciones expresadas. Si el convenio no se homologa, quedará expedita la vía judicial para las partes. En caso de incumplimiento de un convenio homologado, será ejecutable mediante el procedimiento de ejecución de sentencias establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires. El juez, en este caso, podrá imponer al requerido una multa de hasta treinta por ciento del monto del acuerdo a favor del requirente (*Arts. 19, 20, 21,22 y 23*).

Los honorarios de los mediadores, serán una suma fija, cuyo monto, circunstancias y condiciones se establecerán reglamentariamente. La suma en concepto de honorarios será abonada por las partes conforme al acuerdo transaccional arribado. Si la mediación fracasa, el mediador podrá ejecutar el pago de dichos honorarios por su tarea desempeñada ante el Juzgado que intervenga en el litigio (*Art. 31*).

La asistencia letrada en ambos regímenes, es obligatoria, exceptuándose a las personas jurídicas y a las personas físicas, de extraña jurisdicción (*Art. 11-Ley 24-573*) y las personas físicas domiciliadas a más de ciento cincuenta kilómetros (150 km) de la ciudad asiento de la mediación, en cuyo caso podrán asistir sus apoderados con facultades suficientes para mediar y/o transigir. (*Arts. 15 y 16*). A falta de convenio, si los letrados intervinientes solicitaren regulación de honorarios por la tarea en la gestión mediadora, se aplicarán las disposiciones de la Ley 24.432, a nivel nacional y en la provincia de Buenos Aires será de aplicación la parte pertinente de la ley de honorarios vigente. Al igual que en la ley nacional, se crea el Registro Provincial de Mediadores, en la órbita de la Autoridad de Aplicación que establezca el Poder

Ejecutivo, la que será la responsable de la constitución, calificación, coordinación, depuración, actualización y gobierno de dicho Registro (*Art. 25*). Se crea también el Fondo de Financiamiento con los fines de solventar todas las erogaciones para el buen funcionamiento del Registro Nacional de Mediadores y cualquier otro gasto relacionado con el Sistema de Mediación. El mismo se integrará con los recursos que se asignen de las partidas del presupuesto provincial, las multas por incomparecencia a la primera audiencia de mediación, toda donación o legado y toda otra disposición a título gratuito que se hagan en beneficio del servicio y toda otra suma que se destine al Fondo.

El **Decreto 2530/10**, promulgado el 02/12/10 y publicado en el Boletín Oficial con fecha 29/12/10, aprueba la reglamentación de la ley 13.951 y designa al Ministerio de Justicia y Seguridad como autoridad de aplicación.

Por su parte el **Decreto 130/10**, promulgado el 05/03/10 y publicado en el Boletín Oficial el día 19/04/10, designa al Ministerio de Justicia como autoridad de aplicación de la ley 13.591 y lo faculta para dictar la normativa complementaria al Régimen de mediación como método alternativo de resolución de conflictos.

## **2.2. LA FAMILIA**

En un primer momento puede parecer obvio qué es la familia; sin embargo, en esta época posmoderna en la que surgen nuevos tipos de familia, es necesario determinar a quiénes abarca la definición de familia, para saber a qué se hace alusión cuando se habla de violencia familiar. Esto, por sus consecuencias, dado que dependiendo de a quiénes y con qué relaciones entre sí se considere como familia, será la inclusión del caso correspondiente en la situación de violencia o en la de violencia familiar.

### *\* Concepto de Familia*

De acuerdo a Augusto César Belluscio<sup>7</sup>, en el Código Civil Argentino no hay definición ni concepto general de familia. Sólo en el artículo 2953 alude a la familia de manera incidental en lo referente a derechos reales de uso y habitación, pero en estos artículos simplemente se determinan a las personas beneficiadas por los derechos reales referidos que según el primer párrafo del artículo están limitados a “las necesidades personales del usuario, o del habitador y su familia, según su condición

---

<sup>7</sup> Belluscio, Augusto César, **Manual de Derecho de Familia**, Tomo 1, 7ma edición; Buenos Aires, Astrea Editorial, 2004, p. 6.

social”. Es importante aclarar que de ningún modo se ve aquí el concepto general de lo que es familia en el Código. En nuestro ordenamiento legislativo, sólo existen dos conceptos particulares de familia relativos a los derechos reales de uso-habitación y el bien de familia, pero de ninguno de ellos se puede extraer un concepto legal general. Este autor explica que es imposible sentar un concepto preciso de familia, ya que es un término al cual se le pueden asignar varias significaciones, a saber: una significación en sentido restringido, intermedio y amplio.

En un sentido RESTRINGIDO la familia comprende sólo el núcleo paterno filial, es decir, la agrupación formada por el padre, la madre y los hijos que viven con ellos y que están bajo su patria potestad (pequeña familia, familia conyugal, parentesco inmediato o núcleo paterno filial). La familia en este sentido asume mayor importancia social que jurídica. Es el núcleo más limitado de la organización social y el que ha merecido la atención de numerosos textos constitucionales del siglo XX, que tienden a imponer al Estado su defensa y protección. (Art. 14 bis CN; Art. 75 inc. 22 CN; Acta de Chapultepec del 7 de marzo de 1945 (ratificada por ley 12.837; Declaración Universal de los Derechos del Hombre (ONU-1948. Art.16 inc 3).

En un sentido INTERMEDIO, concebido como orden jurídico autónomo, la familia es el grupo social integrado por las gentes que viven en una casa, bajo la autoridad del señor. Éste era en un primer momento histórico la concepción de la familia romana. En el derecho argentino hallamos alusión a este concepto en sentido intermedio de familia. Vélez Sarsfield se apartó del modelo de Freitas que incluía dos nociones de familia, una en sentido amplio y otra en sentido restringido, seguramente por considerar que se trataban de conceptos generales que son impropios de un código.

Una aproximación a este sentido intermedio de familia se encuentra en el artículo 36 de la Ley 14.394 en lo referente al Bien de Familia que dice: “A los fines de esta ley se entiende por familia a la constituida por el propietario y por su cónyuge. Sus descendientes o ascendientes o hijos adoptivos; o, en defecto de ellos, sus parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad que convivieron con el constituyente”. Tampoco hay aquí un concepto de familia sino que la ley tiene como fin determinar a las personas beneficiadas por la constitución del bien de familia.

En un sentido AMPLIO (como parentesco), es el conjunto de personas con las cuales existe algún vínculo jurídico de orden familiar. Según Santiago Carlos Fassi citado por Belluscio<sup>8</sup>, comprendería al conjunto de ascendientes y descendientes y colaterales de un linaje, incluyendo a los ascendientes, descendientes y colaterales del

---

<sup>8</sup> Belluscio, ob.cit, p. 3.

cónyuge, que son los parientes por afinidad. A la definición se le tendría que agregar al propio cónyuge que no es un pariente.

*\* Distintos tipos de Familia*

De acuerdo a clasificaciones doctrinarias, existen distintos tipos de familia, los cuales comprenden diversas modalidades. De acuerdo con Belluscio<sup>9</sup>, los tipos de familia son, a saber, familia natural extramatrimonial; familia natural matrimonial; familia monoparental; familia ensamblada y familia homoparental:

a) LA FAMILIA NATURAL EXTRAMATRIMONIAL Y FAMILIA NATURAL MATRIMONIAL. La primera es considerada como la unión de hecho y la procreación fuera del matrimonio, y en la segunda existe vínculo legal entre los progenitores y la procreación se concreta dentro del matrimonio. Es importante resaltar que el Estado privilegia la familia matrimonial, ya que el ideal jurídico y ético ha sido ordinariamente la organización familiar sobre la base del matrimonio. Pero ello no obsta a que la unión de hecho y la procreación fuera del matrimonio no den lugar también a vínculos que determinan la existencia de una familia extramatrimonial, vínculos en donde es necesaria la regulación jurídica, sea cual fuere el criterio que se utilice para organizar su ordenamiento frente a la familia matrimonial. Respecto de la diferencia entre los hijos del matrimonio y los hijos extramatrimoniales, la cuestión quedó superada con la equiparación dispuesta por la ley 23.264, que suprimió toda clase de discriminaciones entre el parentesco derivado del matrimonio y el extramatrimonial.

b) FAMILIA MONOPARENTAL: es la familia conformada por una persona sola con sus hijos, como por ejemplo, cuando falta el padre o la madre por divorcio, abandono de los hijos, o muerte de cada uno en forma separada.

c) FAMILIA ENSAMBLADA según Belluscio es la integrada por el soltero/a, viudo/a o divorciado/a con hijos que contrae un nuevo matrimonio, el cual establece parentesco con afinidad del nuevo cónyuge con aquellos.

d) FAMILIA HOMOPARENTAL: Augusto César Belluscio se plantea la cuestión de si puede existir una familia conformada por la unión de dos personas del mismo sexo, así como se debate si pueden adoptar o no.

Según Pettigiani<sup>10</sup>, los tipos de familia son la familia natural, incompleta, recompuesta y seudofamilias<sup>11</sup>:

---

<sup>9</sup> Belluscio, ob.cit, p. 7-8.

<sup>10</sup> Pettigiani, Eduardo Julio. **Seminario de Derecho de Familia**, Suárez Editorial, pp. 181-183.

<sup>11</sup> Además, Pettigiani distingue las siguientes formas de familia: extensa, extensa residencial, extensa relacional, nuclear, compuesta o mixta, compuesta poligámica, compuesta poligámica poliginica, compuesta poligámica poliándrica, compuesta poligámica poliándrica fraternal (o

- a) LA FAMILIA NATURAL que a su vez se subdivide en familia natural extramatrimonial considerada como la unión de hecho y la procreación fuera del matrimonio. No media entre los progenitores vínculo legal y la familia natural matrimonial en donde existe vínculo legal entre los progenitores y la procreación se concreta dentro del matrimonio.
- b) FAMILIA INCOMPLETA: Es aquella a la que le falta alguno de sus componentes, como por ejemplo, cuando falta el padre o la madre por divorcio, abandono de los hijos, o muerte de cada uno en forma separada o conjunta, lo que genera situaciones traumáticas para el resto de los integrantes de la familia. (La ausencia de hijos, no es un elemento determinante para considerar a la familia como incompleta).
- c) FAMILIA RECOMPUESTA: Es también denominada "FAMILIA ENSAMBLADA". Este tipo de familia es aquella que habiendo sido incompleta en un momento determinado, a través del agregado de algún componente se vuelve a recomponer pero no obstante esto no es la familia originaria. Ejemplo: Luego de un divorcio, contraer nuevas nupcias.
- d) SEUDO FAMILIAS: Son aquellas que no tienen la aptitud inicial para poder conformar la familia natural. Es aquella que, asumiendo la forma externa de una familia, le falta toda la sustancia o le sobran elementos. Ejemplo: (matrimonio homosexual; matrimonio a prueba; matrimonio virtual; familias comunales: aquellas que en los años 60 conformaban los movimientos hippies).

#### *\* Naturaleza Jurídica de la Familia*

Existen varias teorías acerca de la naturaleza jurídica de la familia. Belluscio<sup>12</sup> expone que la doctrina se divide en considerar a la familia como: a) Persona Jurídica; b) Organismo jurídico y c) como una Institución.

a) Para Savatier<sup>13</sup>, la familia es una Persona Jurídica, que tiene derechos patrimoniales y extrapatrimoniales. La crítica a esta teoría consiste en aseverar que la familia en sí misma carece de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y tanto los derechos patrimoniales como los extrapatrimoniales son adquiridos individualmente por los miembros que la conforman y no por la familia en sí.

---

poliándrica adélfica), compuesta por extensión de lazos genealógicos patrilineal, compuesta por extensión de lazos genealógicos matrilineal, compuesta por extensión de lazos genealógicos bilateral, linaje, clanes, patriarcal, matriarcal o maternal, patrilocal, matrilocal, bilocal, neolocal, mínima o monoparental. Ob. cit., p. 186-188.

<sup>12</sup> Belluscio, ob.cit, p. 8-10.

<sup>13</sup> Savatier, citado por Belluscio, ob,cit, p. 8.

b) La tesis de que la familia es un Organismo Jurídico ha sido propuesta por Antonio Cicu<sup>14</sup>, quien considera que la misma cuenta con caracteres similares a los del Estado. En un Estado se dan relaciones recíprocas entre los individuos y sujeción de los mismos al Estado; en la Familia se dan también relaciones recíprocas entre los miembros que la conforman y hay también sujeción de estos hacia quienes la ley confiere autoridad.

c) De acuerdo con Maurice Haurriou<sup>15</sup>, la familia es una Institución, dado que “la institución es todo elemento de la sociedad cuya duración no depende de la voluntad subjetiva de individuos determinados”. Esta teoría es sostenida por la mayoría de la doctrina (Spota, Borda, Bidart Campos). A su vez, Bierstedt<sup>16</sup> considera que la familia es una institución de la que se vale la sociedad para regular la procreación, la educación de los hijos y la transmisión por herencia de la propiedad.

#### *\* Definición del Derecho de Familia*

El derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de familia.

Para Héctor Lafaille, el derecho de familia es el conjunto de instituciones jurídicas de orden personal y patrimonial que gobiernan la fundación, la estructura, la vida y la disolución de la familia.

Enrique Díaz de Guijarro lo define como el conjunto de normas que, dentro del Código Civil y de las leyes complementarias, regula el estado de familia, tanto de origen matrimonial como extramatrimonial, los actos de emplazamiento en ese estado y sus efectos personales y patrimoniales.

### **2.3. VIOLENCIA**

En este apartado, se tratará el concepto de violencia. La violencia se manifiesta en diversos ámbitos, como por ejemplo en las instituciones educativas, como p.e. bullying; problemas vecinales, de consorcio; en relaciones de amistad; laborales, como p.e. mobbing, etc. y también, por supuesto, en la familia, con el grado de gravedad que esto conlleva. Es por esto que es necesario establecer el concepto de violencia en general para luego estudiar en particular qué es la violencia familiar y a qué personas o grupo de personas afecta.

---

<sup>14</sup> Cicu, citado por Belluscio, ob.cit, p.10.

<sup>15</sup> Harriou, citado por Belluscio, ob.cit, p.11.

<sup>16</sup> Bierstedt, citado por Belluscio, ibid.

### \* *Definición general*

El tema de la violencia ha generado una gran preocupación a partir de finales del Siglo XX y principios del Siglo XXI. Muchos autores la consideran una “epidemia” social o mal del siglo, siendo la patología más extendida en nuestro mundo civilizado.

¿Qué es la violencia? Etimológicamente el término violencia proviene del vocablo latino “violentia” derivado de “violo” que significa: atentar o violar.

El diccionario enciclopédico ilustrado la define como “calidad de violento. Acción de violar o violentar. Acción violenta o contraria al natural modo de proceder”. A su vez, define a violento-violenta como derivado del latín “violentus” que a su vez significa “estar fuera de su natural estado, condición o modo; que se hace contra el modo regular o fuera de razón y justicia”.

Jean Marie Domenach<sup>17</sup>, define a la violencia como el uso de la fuerza, abierta u oculta, con el fin de obtener de un individuo o de un grupo de individuos algo que no quiere consentir libremente. A su vez Johan Galtung<sup>18</sup> la define como algo evitable que obstaculiza la autorrealización humana.

Graciela Medina<sup>19</sup>, entiende que la violencia es una construcción social, no es familiar o individual, y que es necesario ubicarla dentro de un sistema social concreto. Considera asimismo que no debe ser examinada o resuelta sólo en el sistema en el cual hace su aparición, sino que debe ser atendida mirando las instituciones de la sociedad histórica en virtud de estar éstas incluidas en un sistema social.

## **2.4. VIOLENCIA FAMILIAR**

El Consejo de Europa en su recomendación N° R (85), 4, 26, 5 de 1989, ha definido a la violencia familiar como “toda acción u omisión cometida en el seno de la familia por uno de sus miembros que menoscaba la vida o la integridad física o psíquica o incluso la libertad de otro de los miembros de la misma familia causando un serio daño al desarrollo de su personalidad”.

La violencia familiar incluye todo tipo de conductas abusivas de poder que impiden o niegan el normal y pleno desarrollo personal del individuo que está sometido a este tipo de violencia. La situación de maltrato supone daño o la intención de dañar a

---

<sup>17</sup> Jean Marie Domenach, Lyon 1922-1997. Escritor e intelectual francés católico.

<sup>18</sup> Johan Galtung, Oslo 1930. Politólogo noruego. Es uno de los fundadores de la investigación sobre la paz y los conflictos sociales.

<sup>19</sup> Graciela Medina, Abogada, Graduada de la Universidad de Mendoza, Argentina. Juez de Cámara de la Sala III en lo civil y comercial federal.

cualquier miembro de la familia. En las últimas décadas, la sociedad está interesada en prevenir y tratar los actos de violencia que se producen en el ámbito familiar.

Graciela Medina<sup>20</sup> tomando como referencia a Cecilia Grossman y a Silvia Mesterman, considera que el Estado pone especial interés en detectar funcionamientos deficientes que pongan en peligro los fines de la organización familiar. Tanto el maltrato entre cónyuges como el maltrato a los hijos, impiden cumplir con el cometido propio de la familia y desintegra la relación de los miembros que la componen.

Las situaciones externas e internas generan estrés y crisis. Problemas de índole socioeconómica amenazan el bienestar familiar. Cuando estas problemáticas no pueden ser resueltas mediante el diálogo, se desencadena la reacción agresiva de los miembros de la familia como manera de compensar la emoción de la crisis.

*\* Teorías acerca de las causas de violencia familiar*

Graciela Medina<sup>21</sup> explica que las teorías acerca de las causas de violencia familiar, sólo aportan algunas explicaciones hipotéticas, estando las mismas fragmentadas. El problema de la violencia familiar se genera por diferentes y múltiples causas y es por esta razón que hay diferentes teorías y no una sola unificada y aceptada. Es necesario el análisis de las teorías y de sus soluciones para obtener así la intervención más adecuada. Las teorías a las cuales hace referencia son el modelo psiquiátrico o individual, el modelo psico-social, el modelo sociocultural y el modelo ecológico. Para el modelo psiquiátrico o individual, la causa reside en la patología del sujeto agresor; el psico-social considera que existen factores sociales determinantes de ciertas conductas agresivas, que se aprenden como hábitos en la infancia; el socio-cultural sostiene que la violencia es el resultado de las relaciones de poder en la dinámica y estructura sociales, a nivel micro y macrosocial; y el ecológico analiza la temática en los niveles de macrosistema, exosistema y microsistema (para una descripción más amplia de los mismos, ver apartado **ANEXO**).

Graciela Medina expresa que al ser la violencia familiar una temática específica y compleja, todos los factores que la producen son diversos, ya sean, culturales, históricos, individuales, vinculares, económicos y por lo tanto, ninguno de los modelos teóricos descriptos pueden dar cuenta de todos los fenómenos de la violencia dentro de la familia.

---

<sup>20</sup> Medina, Graciela, **Visión jurisprudencial de la violencia familiar**; Santa Fe, Rubinzal Culzoni Editorial, 2002. p.16.

<sup>21</sup> Medina, ob.cit, p.22.

*\* Formas de violencia dentro de la familia*

Según Cecilia Grossman y Silvia Mesterman<sup>22</sup> la violencia familiar puede asumir variadas formas, pudiendo tipificarse como maltrato activo y pasivo comprensivo de la fuerza física emocional, el abuso sexual, el abandono, la negligencia. En todos los casos se considera intencional. Las formas del maltrato son:

a) El maltrato activo es el uso de la fuerza física, sexual y/o psicológica que por su intensidad y frecuencia provocan daño.

b) El maltrato pasivo en cambio, está constituido por la omisión de lo necesario para asegurar el bienestar del otro.

c) El maltrato físico generalmente produce en la víctima que lo padece terror, impotencia, disminución de la autoestima, sumisión, incapacidad para aceptar la situación de maltrato, culpa al sentirse responsable de la agresión del otro. La violencia física comienza en forma progresiva, primero con maltratos leves como apretones o pellizcos, que luego van en aumento y los mismos devienen en cachetazos, golpes de puño y patadas. Este maltrato se intensifica y el agresor comienza a emplear objetos para provocar daño y puede ocurrir que en medio de esta agresión se exija a la víctima el contacto sexual.

d) El maltrato emocional es una forma sutil, y es muy difícil para la víctima reconocerse como tal.

e) El maltrato psicológico es un tipo de maltrato activo que se puede manifestar generalmente en violencia verbal o comportamientos despreciativos hacia el otro. La violencia psicológica es una forma de violencia sutil. Este tipo de violencia no es visible, pero provoca en la víctima un debilitamiento general en donde comienza a ser más introvertida, a mostrarse débil o deprimida. Ejemplos de este tipo de violencia se pueden observar cuando el victimario o agresor ridiculiza al agredido, ignora, se ríe de las opiniones de la víctima. Esto conlleva a que la víctima comience a perder su autoestima. La violencia verbal, es complementaria de la psicológica, ya que refuerza a ésta. En este caso se denigra a la víctima con insultos y/o con sobrenombres descalificantes. El agresor comienza a crear un clima de miedo constante, en donde la víctima atemorizada se siente abatida y endeble.

f) El abuso sexual es otro tipo de maltrato activo y comprende tanto la *perturbación* como “la violencia sexual propiamente dicha”.

Estas formas de violencia se dan en el ámbito familiar y la mayoría de las veces las víctimas son los niños y las mujeres, aunque también, desde ya, se ejercen sobre ancianos, entre hermanos, novios, concubinos, y sobre los hombres, aunque no

---

<sup>22</sup> Grossman-Mesterman, citadas por Medina, ob.cit, p.30.

siempre se denuncie ésta última forma de violencia. En cuanto al abuso sexual a los menores, Grossman y Mesterman sostienen que el abusador manipula y pervierte el vínculo familiar y el abuso resulta agravado porque el mismo proviene de aquel que institucionalmente está colocado en la posición de señalar lo que está bien y lo que está mal.

Respecto a la intensidad del maltrato en cualquiera de sus formas, puede llevar no sólo a lesiones graves sino también al suicidio o al homicidio, siendo imprescindible y necesaria la intervención de alguien ajeno al núcleo familiar para que estos ciclos de violencia cesen antes de llegar a las situaciones arriba descritas.

#### \* *Violencia conyugal o en la pareja*

Por tratarse de una forma de violencia muy recurrente, en este apartado se tratará especialmente a la violencia en las relaciones de pareja o matrimonio. Este tipo de violencia no siempre es visible para los demás, y, cuando la misma se manifiesta, hay por lo general, daños físicos o psicológicos.

Graciela Medina<sup>23</sup> expresa que la violencia conyugal o de pareja se desenvuelve en tres etapas:

1- La primera etapa es la que se denomina “*acumulación de tensión*”. Dice la autora que se produce una sucesión de pequeños episodios que producen roces permanentes en los que hay incremento de ansiedad y hostilidad entre los miembros de la pareja. Considera asimismo que tanto el hombre como la mujer se encierran en un circuito en el que están mutuamente pendientes de sus reacciones.

2- Como la tensión llega a su punto máximo, sobreviene una segunda etapa denominada “*episodio agudo*” en donde la tensión acumulada explota, pudiendo variar su intensidad en cuanto a la gravedad, que puede ser desde un empujón hasta el homicidio. En esta fase es inevitable el descontrol y los golpes. Las víctimas se muestran sorprendidas frente al hecho que se desencadena de manera imprevista ante cualquier situación de la vida cotidiana.

3- La tercera fase se denomina “*luna de miel*” en donde el agresor se arrepiente y se disculpa, prometiendo que nunca más va a ocurrir lo mismo. Este es el período de reconciliación y conquista, pero al poco tiempo, los episodios violentos vuelven a reaparecer con mayor intensidad. Se cumple así el ciclo, el cual se convierte en un círculo vicioso que envuelve a los integrantes de la pareja y del cual no pueden salir.

#### \* *Leyes contra la violencia familiar. Reseña de las mismas*

---

<sup>23</sup> Medina, ob.cit, p.35-36.

1.- Protección contra la violencia en la familia Ley 24.417 (28/12/1994) y Dec./Ley 235/96.

2.- Ley Provincia Buenos Aires 12.569 (02/01/2001).

3.- Acta de Declaración de Violencia Familiar. Junta Permanente del Noroeste Argentino. CSJN: Acordada Nº 39/06 del 27/12/06. Atención a la violencia.

4.- Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (Ley 26.485- 14/04/2009).

Las leyes contra la violencia familiar han sido dictadas para prevenir y tratar de erradicar la violencia en el seno de la familia, protegiendo la vida y la seguridad de las personas. Las mismas tienen sustento en los tratados internacionales sobre derechos humanos, que a partir de la reforma constitucional de 1994 (*Art. 75 inc. 22*), tienen jerarquía constitucional.

1.- El artículo 1 de la **Ley 24.417** dice: “Toda persona que sufre lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas. A los efectos de esta ley se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho”. El artículo 2 enuncia: “Cuando los damnificados fueren menores o incapaces, ancianos o discapacitados, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes legales y/o el ministerio público. También estarán obligados a efectuar la denuncia los servicios asistenciales sociales o educativos, públicos o privados, los profesionales de la salud y todo funcionario público en razón de su labor. El menor o incapaz puede directamente poner en conocimiento de los hechos al ministerio público”.

En primer lugar, la ley toma el concepto de familia en sentido amplio y cualquier miembro de la misma que sufra cualquier tipo de violencia, puede recurrir al juez del fuero de familia para solicitar la debida protección. Si los damnificados fueren menores o incapaces se deberá dar aviso al Ministerio Público, y los servicios asistenciales, sociales o educativos, ya sean públicos o privados, los profesionales de la salud y todo funcionario público en razón de su labor, deberán dar conocimiento del hecho de violencia ejercida hacia los mismos.

El juez podrá pedir un informe de peritos de diferentes disciplinas para que los mismos le proporcionen un diagnóstico de la interacción familiar, los daños sufridos por la víctima (físicos o psíquicos), la situación de peligro y el medio social y ambiental de la familia. Las partes podrán asimismo solicitar otros informes técnicos. El juez, al tomar conocimiento del hecho, podrá dictar las medidas cautelares que considere

necesarias para evitar así que la violencia hacia la víctima continúe y dispondrá la duración de las mismas.

Es importante destacar que el artículo 5 de la ley dice: “El juez, dentro de las 48 horas de adoptadas las medidas precautorias, convocará a las partes y al ministerio público a una audiencia de mediación, instando a las mismas y su grupo familiar a asistir a programas educativos y terapéuticos, teniendo en cuenta el informe del artículo 3”. Las partes asimismo recibirán asistencia médica y psicológica gratuita.

De las denuncias que se presenten se dará participación al Consejo Nacional del Menor y la Familia a fin de atender la coordinación de los servicios públicos y privados que eviten, y en su caso, superen las causas del maltrato, abusos y todo tipo de violencia dentro de la familia. También podrán ser convocadas al mismo efecto organismos públicos y entidades no gubernamentales de dedicadas a la prevención de la violencia dentro de la familia.

El artículo 8 incorpora como segundo párrafo el artículo 310 del Código Procesal de la Nación (Ley 23.928) el siguiente: En los procesos por alguno de los delitos previstos en el libro segundo, títulos I, II, III, V, VI y título V capítulo I del Código Penal (Delitos contra la Vida, Delitos contra el Honor, Delitos contra la Integridad Sexual, Delitos contra la Libertad: delitos contra la libertad individual, y Delitos contra la Propiedad) cometidos dentro de un grupo familiar conviviente, aún cuando estuviese constituido por uniones de hecho, el juez puede pedir la exclusión del hogar al procesado. Si el procesado tuviere deberes de asistencia familiar y la exclusión hiciere peligrar la subsistencia del alimentado, se dará intervención al asesor de menores para que promueva las acciones que correspondan.

Se invita a las Provincias a que dicten normas de igual naturaleza.

2.- La Provincia de Buenos Aires dictó el 2 de enero de 2001 la **Ley 12.569** de similares características que la ley 24.417. El artículo 1 reza: “(...) se entenderá por violencia familiar, toda acción u omisión, abuso que afecte la integridad física, psíquica, moral, sexual y/o libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque no configure delito”. El artículo 2 dice: “Se entenderá por grupo familiar al originado en el matrimonio o en las uniones de hecho, incluyendo a los ascendientes, descendientes, colaterales y/o consanguíneos y a convivientes o descendientes directos de algunos de ellos. La presente ley también se aplicará cuando se ejerza violencia familiar sobre la persona con quien tenga o haya tenido relación de noviazgo o pareja o con quien estuvo vinculado por matrimonio o unión de hecho”.

3.- El Acta de Declaración del Noroeste de fecha 27/12/2006, acuerda crear en el ámbito de la Corte Suprema de Justicia de la Nación la Oficina de Violencia Doméstica, la que dependerá de forma directa del Presidente del Tribunal, para la

atención de casos de violencia doméstica, con funcionamiento las 24 horas del día, todos los días del año, con el fin de asegurar el efectivo acceso a la justicia de los peticionarios y proveer a los jueces de los recursos necesarios para ejercer plenamente su labor jurisdiccional.

4.- Recientemente se ha dictado la **Ley 26.485** "**Violencia contra la mujer. Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales**" publicada en el boletín Oficial el 14/04/09. Esta ley de Orden Público, rige en todo el territorio de la República Argentina, y protege a la mujer contra la violencia ejercida contra ella, en cualquier ámbito del país en que estas desarrollen sus relaciones interpersonales. Una de las novedades que introduce es la denuncia penal por violencia contra la mujer que "será obligatoria para toda persona que se desempeñe laboralmente en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud" tanto en el ámbito público como privado, aún cuando el hecho no configure delito. Esto significa que quien se desempeñe en estas actividades y haya tenido conocimiento del padecimiento de una niña o mujer violentada psíquica, física, económicamente o patrimonialmente, será pasible de sanciones judiciales si no denuncia el hecho. De esta manera, la ley no sólo responsabiliza al agresor sino a los responsables "por omisión", es decir, al entorno familiar, escolar, laboral y social a quienes se les exige poner en conocimiento de las autoridades la existencia de alguno de los hechos descriptos y protegidos por la norma.

Algo similar ocurre en el ámbito policial, donde es muy común que la mujer golpeada encuentre dificultades para radicar su denuncia y sólo se le acepte una "exposición de los hechos". El **artículo 23** especifica que "en el supuesto que al concurrir a un servicio policial sólo se labrase exposición y de ella surgiere la posible existencia de violencia contra la mujer, corresponderá remitirla a la autoridad judicial competente dentro de las VEINTICUATRO (24) HORAS".

La mujer asimismo tendrá derecho a la "gratuidad de las actuaciones y al patrocinio preferentemente especializado", según el **artículo 16** y también a "ser oída personalmente por el juez" a "recibir protección judicial urgente y preventiva" y a "contar con mecanismos eficientes para denunciar a los funcionarios por el incumplimiento de los plazos establecidos e irregularidades".

El **artículo 20** establece que el "procedimiento será gratuito y sumarísimo" y el **artículo 21** que "la denuncia por violencia contra las mujeres podrá efectuarse ante cualquier juez/a de cualquier fuero e instancia o ante el Ministerio Público, en forma oral o escrita", resguardando la identidad del denunciante.

El artículo 26 detalla las medidas cautelares urgentes que el juez puede tomar de oficio o a instancia de parte, como por ejemplo, ordenar la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento de la víctima. Prohíbe al agresor la tenencia y la compra de armas, o a “enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales”. El juez asimismo, podrá disponer la exclusión del agresor de la residencia común, sin importar la titularidad de la misma, y decidir el reintegro al domicilio de la mujer si ésta se había retirado. Si hay hijos, se fijará una cuota alimentaria provisoria, la suspensión provisora del régimen de visitas y se le otorgará a la mujer el uso exclusivo del mobiliario de la casa.

Según el artículo 28: el juez/a interviniente fijará una audiencia, la que deberá tomar personalmente bajo pena de nulidad, dentro de las 48 horas de ordenadas las medidas del artículo 26, o si no se tomara ninguna de ellas, desde el momento que tomó conocimiento de la denuncia. Si la víctima de la violencia fuera niña o adolescente deberá contemplarse lo estipulado por la ley 26.061 sobre Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, quedando en estos casos expresamente prohibidas las audiencias de mediación o conciliación.

El artículo 42 dice que será de aplicación la Ley 24.417 en casos de violencia doméstica no previstos en esta ley.

#### \* *Violencia familiar denunciada*

La violencia familiar denunciada o judicializada es aquella que ha traspasado el ámbito privado de la familia y que nace con la denuncia pública ante un Tribunal o Juzgado especializado. Clara Alejandra Obligado<sup>24</sup> y Silvana Ballarin<sup>25</sup> expresan que

*“La violencia familiar judicializada se refiere a todo acto abusivo que tiene lugar en las relaciones cotidianas entre los miembros de la familia, que ha sido denunciado ante autoridades públicas-judiciales, por uno de los miembros agredido-agresor (denuncia simétrica) y que requiere una solución precaria de la crisis a partir de la construcción interpretativa de un tercero neutral”.*<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> Clara Alejandra Obligado, Juez del Tribunal de Familia N° 2 del Departamento Judicial Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires. Profesora asociada de Derecho Civil V (Familia y Sucesiones) Universidad FASTA, Mar del Plata, Argentina; Profesora adjunta de Derecho Civil II (Contratos), UNMDP; Profesora de la carrera de Especialización en Derecho de Familia de la UCA.

<sup>25</sup> Silvana Ballarin, Juez del Tribunal de Familia N° 1 del Departamento Judicial Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires. Profesora titular de Derecho Civil V (Familia y Sucesiones) Universidad FASTA, Mar del Plata, Argentina; Profesora adjunta de Derecho Civil V (Familia y Sucesiones), UNMDP; Profesora de la carrera de Especialización en Derecho de Familia de la UCA.

<sup>26</sup> Obligado, Clara Alejandra y Ballarin, Silvana. **Mesa Redonda “La construcción semiótica de la historia”**, La Coruña-España, 1999, p. 4.

Tiempo atrás, el fenómeno de la violencia familiar quedaba reservado en el seno de la familia, por lo que no era visible para el afuera. A partir de la sanción de las leyes sobre violencia familiar, todos los integrantes del grupo familiar que son sujetos pasivos de la violencia, pueden recurrir inmediatamente a las autoridades para obtener protección. De esta manera, la violencia familiar, ahora denunciada, ha adquirido mayor significación social.

## 2.5. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA MEDIACIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR DENUNCIADA. ARGUMENTOS A FAVOR Y EN CONTRA.

La siguiente exposición de los argumentos a favor y en contra de la aplicación de la mediación, en casos donde hay violencia familiar, se circunscribirá a la violencia familiar denunciada.

Mirta Ilundain y Graciela Tapia<sup>27</sup>, tomando como referencia las investigaciones de Gregory Bateson, parte de las cuales expone Paul Watzlawick en su obra “Teoría de la comunicación humana”, sostienen que las relaciones humanas se rigen por las relaciones de poder, y que los intercambios comunicacionales entre las personas se clasifican en simétricos y complementarios.

En las relaciones simétricas los participantes tienden a igualar su conducta recíproca, por ejemplo, frente a un grito, el otro grita más fuerte. Esto se denomina *escalada simétrica*. En cambio, en las relaciones complementarias, la conducta de uno de los participantes *complementa* la del otro. Un ejemplo de este tipo de conducta es: cuando uno grita, el otro, calla. Ésta es, según Ilundain y Tapia, la interacción sometedor-sometido. Estos tipos de interacciones no se dan en forma pura, por el contrario, generalmente las relaciones contienen aspectos de una y de otra independientemente de que se puedan definir como teniendo una tendencia hacia la simetría o hacia la complementariedad. Estas autoras expresan que la simetría o la complementariedad en las relaciones, no son ni buenas ni malas, sino categorías básicas en las cuales se pueden dividir todos los intercambios interaccionales. Tanto en una como en otra se encuentran patologías.

*“(…) en la simetría, la patología de la relación se manifiesta por una guerra más o menos abierta, en la que desemboca la carrera de la competitividad y una escalada de los conflictos. No siempre la violencia que se desata en este tipo de categoría (y que es la que se da en la mayoría de divorcios contenciosos y sus múltiples incidentes) debe considerarse no mediable por esa razón, ya que no*

---

<sup>27</sup> Mirta Ilundain. Abogada. Juez nacional de Primera instancia en lo Civil de los Tribunales de Familia y docente de la Fundación Libra. Graciela Tapia. Abogada. Mediadora del Centro de Mediación del Ministerio de Justicia, Consultora experta en resoluciones negociadas.

*implica necesariamente una incapacidad de la víctima para tomar decisiones por sí misma. (...)*

*“(...) la patología de las relaciones complementarias es descrita como una liason más o menos fortuita entre dos individuos, cuyas respectivas formaciones caracterológicas alteradas se complementan. Se evidencia un desequilibrio de poder entre las partes y es la que ocasiona más polémica entre los mediadores y especialistas acerca de la posible intervención de un mediador (...).”<sup>28</sup>*

Según expresan Ema Berardo, Silvana Greco y Silvia Vecchi<sup>29</sup>, en los casos de mediación en donde hay violencia familiar, no se admite el caso para negociar la conducta violenta, sino que lo que se busca es que los miembros de la familia puedan entablar el diálogo para la toma de decisiones acerca de cómo van a reorganizar, estando la pareja separada, los recursos familiares. Para ellas, aparecen condiciones de posibilidad para la toma de decisiones en mediación, cuando la interacción violenta se manifiesta:

*“(...) simétricamente, de modo que la violencia es ejercida alternativamente en forma recíproca. Familias en que los roles de víctima y agresor no están polarizados, ni fijos, y cada vez pueden ser asumidos indistintamente por uno u otro de sus miembros. En caso de interacción violenta complementaria, cuando clara y reiteradamente uno de los miembros es quien ejerce el poder y el otro quien lo padece, se torna necesario explorar si los sujetos que la sufren tienen conciencia de la utilización de la fuerza y pueden comenzar a poner límites claros a las situaciones de abuso. Mejor aún, si se encuentran en franco camino de buscar modificar la interacción por quien es objeto de los abusos y agresiones (...).”<sup>30</sup>*

Ilundain y Tapia<sup>31</sup> sostienen que es importante determinar el marco en el cual las relaciones se establecen y que, puntualmente, en el ámbito familiar, hay que tener en cuenta cuál es el contexto en que los mismos se desarrollan para poder determinar así el patrón de comportamiento de las partes. Expresan que es fundamental la función del mediador para poder detectar ante qué tipo de relaciones personales se encuentra, si está frente a relaciones de poder desigual o caso contrario, si se trata de relaciones que mediante el proceso de mediación pueden reorientarse. Consideran asimismo que si bien hay distintos enfoques en la práctica de la mediación, el fin de todos es el mismo porque buscan arribar a decisiones satisfactorias y aceptables para las partes.

---

<sup>28</sup> Ilundain, Mirta-Tapia, Graciela. “Mediación y violencia familiar”, publicado en Derecho de Familia, **Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia**, Abeledo Perrot, 1998, **Revista Interdisciplinaria de mediación y conflictos “La trama”**, p. 2

<sup>29</sup> Ema Berardo, Abogada, Especializada en derecho familiar; Silvana Greco, Abogada, Mediadora formadora en Métodos RAD del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; Silvia Vecchi, Licenciada en Psicología. Las autoras mencionadas son integrantes de la Fundación Libra.

<sup>30</sup> Berardo, Ema-Greco, Silvana- Vecchi, Silvia. “Experiencias en mediación y violencia familiar en Argentina. La mediación como recurso de intervenciones democratizadoras en las relaciones de poder”. **Artículo publicado en Fundación Libra**, p. 6-7.

<sup>31</sup> Ilundain, Mirta-Tapia, Graciela, ob.cit, p.2-3.

Para estas autoras, es importante que las partes puedan asumir el conflicto por el que están atravesando y que tengan la capacidad y la voluntad de resolverlo, involucrándose con el problema y haciéndose cargo del mismo, aun cuando no sea esto suficiente para llegar a alcanzar una solución.

*\* Argumentos a favor*

Para Berardo, Greco y Vecchi, la mediación en violencia familiar es viable siempre y cuando se trate de relaciones simétricas<sup>32</sup>.

Autores citados por Ilundain y Tapia<sup>33</sup>, como Ferrick, Jonhson, Campbeli, Marthaler, Erikson y MacKnight, también están a favor de la mediación en casos de violencia familiar, y todos coinciden en que no se puede hablar de reglas generales para su aplicación. Es imprescindible realizar un análisis casuístico, porque en los casos de violencia familiar, debido a la complejidad y trama de las relaciones en juego, y a la especificidad del tema, pueden diferir unos de otros y es fundamental diferenciarlos para determinar así, la efectividad o no de la intervención de la mediación.

Graciela Medina<sup>34</sup> expone otros argumentos a favor de la mediación en casos de violencia familiar, teniendo en cuenta los siguientes ítems:

\* El sistema judicial muchas veces no encuentra salida a las necesidades de muchos casos de violencia que se han incrementado en la actualidad. Considerar el juicio como la única vía posible para resolver esta problemática, puede llegar a prolongar el conflicto, no resolviendo el tema de fondo.

\* La mediación descongestiona el Poder Judicial, que en muchos casos no cuenta con personal idóneo, ni con una infraestructura adecuada para llevar a cabo las audiencias, y esto sumado a las tareas excesivas que tienen a su cargo los jueces, impiden que sean ellos los que estén en contacto directo con las partes en conflicto.

\* Previo análisis del caso, y entrevista con las partes, la mediación es el medio adecuado para resolver los conflictos que se suscitan en el ámbito familiar.

\* Una buena capacitación del mediador, permite de alguna manera reducir y eliminar las desigualdades entre las partes, la inseguridad, el temor de la víctima y especificar qué es lo que sucedería en caso de incumplimiento del acuerdo, explicando a las partes otros medios para resolver el conflicto. Es importante que al ser una temática específica, el mediador esté capacitado en cuestiones de familia y sin

---

<sup>32</sup> La relación simétrica es aquella en donde los participantes tienden a igualar su conducta recíproca. Frente a un grito, el otro de los participantes también grita.

<sup>33</sup> Ilundain y Tapia, ob.cit. p.4.

<sup>34</sup> Medina, Graciela, ob. cit, p. 98-99.

perder la imparcialidad y neutralidad pueda darle a conocer a la víctima cuáles son sus derechos, a qué centros de ayuda puede asistir, y de la misma manera hacerle saber al victimario cuáles son sus deberes y las posibles sanciones de las que puede ser pasible. Debe asimismo informarse muy bien del caso, para definir si la mediación es el proceso adecuado.

\* Dado que el objetivo es lograr mecanismos apropiados para poner fin a la violencia y a las situaciones de riesgo, la mediación es más eficiente que el proceso judicial, porque, en ocasiones, las soluciones a las que éste último arriba, pueden terminar siendo rígidas.

\* Trabajando desde la mediación con un procedimiento especial, se puede ayudar a la víctima a lograr una comunicación de modo más seguro con el victimario y de esta manera poner fin a la violencia. Es también una vía que puede llegar a ser efectiva para que el abusador explore la opción de recibir un tratamiento.

\* Es importante distinguir aquellos casos en que la violencia cesó, de aquellos en donde la violencia continúa, ya que en el primer caso, se puede intentar que las partes acuerden sobre los hechos que produjeron la violencia y las consecuencias de los mismos. En lo que respecta al segundo caso, Ilundain y Tapia creen que cuando la violencia no ha cesado

*“(...) podría ser adecuado derivar a las partes a mediación, sólo una vez que el juez civil haya tomado las medidas cautelares previstas por la Ley 24417, a los efectos de hacer cesar la violencia y siempre que el equipo interdisciplinario previsto en su reglamentación, diagnosticara la posibilidad de autodeterminarse por parte de la víctima. Todo ello acompañado por una red de contención adecuada que respondiera inmediatamente ante un caso de riesgo”.<sup>35</sup>*

#### \* Argumentos en contra

Hart, Stallone, Pagelow, y Hilton<sup>36</sup>, están en contra de la mediación en los casos de violencia familiar, porque es muy improbable que una mujer golpeada pueda trabajar la relación con su victimario.

Tanto las autoras Ilundain y Tapia<sup>37</sup> como así también Graciela Medina<sup>38</sup> presentan las siguientes razones en contra de la utilización de la mediación en casos de violencia familiar. Las mismas pueden resumirse en los siguientes argumentos:

\* Por el carácter privado y confidencial de la mediación, sería un retroceso su aplicación en la lucha contra la violencia, dado que el hacer pública la violencia

<sup>35</sup> Ilundain, Mirta, Tapia, Graciela, ob.cit, p. 7.

<sup>36</sup> Hart, Stallone, Pagelow, y Hilton, citados por Ilundain y Tapia, ob.cit, p.4.

<sup>37</sup> ibid.

<sup>38</sup> Medina, Graciela, ob.cit, p. 96-97.

mediante su denuncia es una de las medidas que ha ofrecido el sistema judicial para combatir este flagelo.

\* En el caso de violencia física, una mujer que la ha padecido, difícilmente pueda trabajar la relación con su victimario cara a cara, negociando un acuerdo que les satisfaga a ambos según sus intereses.

\* Existe desbalance de poder, ya que la víctima se encuentra en inferioridad de condiciones con respecto a su agresor. Una relación complementaria<sup>39</sup> no sería pasible de poder ser mediada.

\* La mediación, al ser un procedimiento alternativo de resolución de conflictos con mirada al futuro, lleva a minimizar lo ocurrido en el pasado, y por ello propicia que el abusador no asuma la responsabilidad de su comportamiento. De esta manera, el victimario no se hace cargo de su culpa. Por otro lado, el pedirle a la víctima que participe en un proceso de mediación, causa en ella un efecto psicológico negativo porque implica, en cierto sentido, que es co-constructora y responsable del maltrato recibido.

\* Los mediadores no tienen la capacitación adecuada y carecen de criterios para determinar cuál es el fin que persiguen. Además, aunque estuviera capacitado, el mediador no puede asegurar la no reiteración de la violencia.

\* La mediación establece una igualdad formal entre las partes que genera un contexto, en el que tanto el mediador como las partes, deben omitir la conducta del violento. En una mediación, tanto agresor como agredido están equiparados; y el resultado de la mediación podría ser un acuerdo cuyo significado sería para la víctima haber negociado cuánta violencia está dispuesta a soportar.

\* Debe recurrirse al Sistema Judicial. No hay mecanismo en la mediación que asegure que en el caso de que lo acordado se incumpla, el agresor sea pasible de una sanción punitiva. De este modo se estaría aceptando que su conducta no es un comportamiento delictivo que merezca sanción penal.

\* El acuerdo logrado y el cese de la violencia, en muchos casos no repara el daño psíquico, el miedo y la inseguridad de la víctima.

### **3. METODOLOGÍA**

Como estaba previsto, por cuestiones de privacidad, no se tuvo acceso al contenido de los expedientes y ni siquiera a sus carátulas. Esto es porque se trata de un tema vinculado al derecho de familia, y por ende reservado sólo a las partes

---

<sup>39</sup> La relación complementaria es aquella en donde la conducta de uno de los participantes complementa la del otro. Cuando uno grita, el otro calla. Es la interacción sometedor-sometido.

involucradas. Por ello, para poder realizar el presente trabajo, se contó con la información obtenida en las entrevistas que se les realizaron a los profesionales (Secretaría del Tribunal, trabajadoras sociales y psicólogos) encargados de tomar las audiencias en el Tribunal de Familia N° 2 de Mar del Plata.

### **3.1. HIPÓTESIS**

Aquellos casos de violencia familiar denunciada, caracterizados por relaciones simétricas, en la práctica, son resueltos utilizando la mediación.

### **3.2. INSTRUMENTOS**

Los instrumentos que se utilizaron para el presente trabajo fueron entrevistas realizadas con el objetivo de responder a las siguientes preguntas:

- \* ¿Cuántas denuncias de violencia familiar ingresan al Tribunal por mes?
- \* ¿Ustedes utilizan algún criterio explícito para determinar cuáles casos son mediables y cuáles no?
- \* ¿En todo tipo de violencia se hace la audiencia o la mediación previa?
- \* En la audiencia se hacen los acuerdos. ¿Ese acuerdo se cumple?
- \* ¿Los operadores tienen seguimiento del tratamiento?
- \* ¿Qué tipo de violencia predomina? ¿Física, psicológica, verbal?
- \* ¿Hacen mediación propiamente dicha?
- \* ¿Incide en estos problemas el nivel económico?
- \* ¿Quiénes toman las denuncias y las audiencias?

La entrevista se hizo efectiva previo consentimiento de cada uno de los profesionales acerca de la toma de la misma y su grabación.

## **4. RESULTADOS: SU ANÁLISIS**

Los Tribunales de Familia del Departamento Judicial de Mar del Plata funcionan por turnos mensuales en el área de Violencia. Un mes atiende casos de violencia familiar el Tribunal de Familia N° 1 y el mes siguiente el Tribunal de Familia N° 2 y así sucesivamente. Las denuncias ingresan los días hábiles por la mesa de entradas del Tribunal en el área de violencia. Se estudia caso por caso y se analiza cuál será la medida más adecuada para adoptar teniendo en cuenta la magnitud de la violencia. De acuerdo con la denuncia que se haga, se establece la medida. Fundamentalmente,

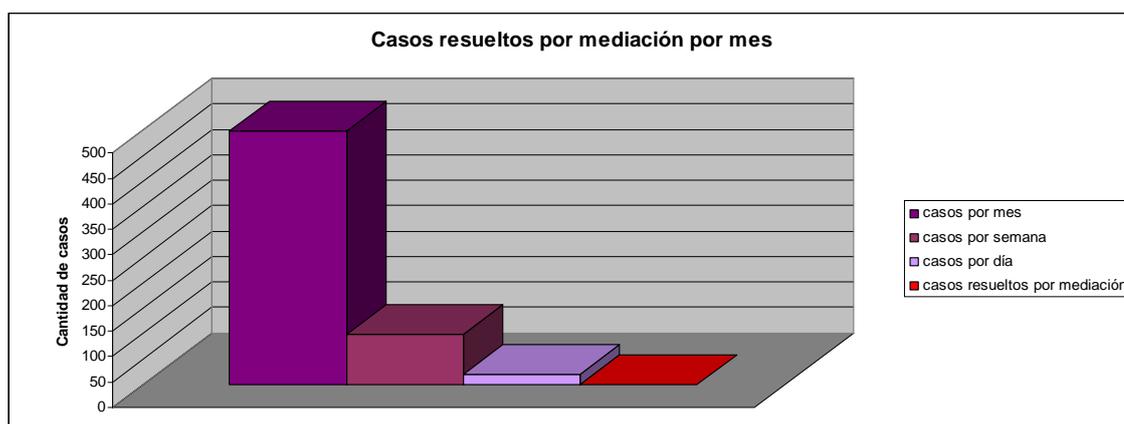
hay dos clases de medidas: las restricciones de acercamiento (en las que directamente se dicta la medida que solicita la persona denunciante) y las exclusiones del hogar (en las que, generalmente, se fija audiencia en el Tribunal).

El juez fija las audiencias y las deriva a alguno de los profesionales del equipo técnico. De acuerdo a la complejidad del caso, y a la entidad de la denuncia, se dispone si, además de la audiencia, será necesaria la intervención de las trabajadoras sociales, que deberán en el mismo día realizar un informe del caso y elevarlo al juez. El juez, en el área de violencia familiar, tiene 48 horas para resolver y decidir la medida más conveniente para el caso concreto.

Las audiencias se celebran en principio cada media hora, pero si el caso requiere de mayor tratamiento, las mismas se extienden por el tiempo que se considere necesario (hay algunas que duran hasta dos o tres horas). La audiencia se toma a cada persona involucrada de manera individual, y, luego de analizar el caso, si el profesional encargado de tomar las audiencias individuales a cada una de las partes detecta que hay posibilidad de acuerdo, realiza una audiencia en conjunto para tratar de lograrlo.

Los profesionales aclaran a las partes que las medidas son urgentes y por períodos. En las audiencias se labra el acta correspondiente, indicando cuál fue el resultado de cada una de las entrevistas. Generalmente se hace el acuerdo con la indicación de *terapia bajo mandato*. Cuando la persona inicia el tratamiento, debe presentar la certificación correspondiente al Tribunal. En caso de incumplimiento, tienen que buscar patrocinio letrado.

La cantidad de casos que ingresan al Tribunal por mes cuando el mismo se encuentra de turno es de trescientos cincuenta hasta quinientos. El promedio de casos por semana es de cien, y por día, veinte. Son cuatro los profesionales encargados de tomar las audiencias, y cada uno de ellos realiza cinco audiencias por día. La cantidad de casos resueltos por aplicación de la mediación es cero, esto es, en ningún caso se aplica la mediación. Parte de esta información se expresa en el siguiente gráfico:



La hipótesis del trabajo es que aquellos casos de violencia familiar denunciada, caracterizados por relaciones simétricas, en la práctica, son resueltos utilizando la mediación. En vista de los resultados obtenidos, esto es, que ninguno de los casos de la muestra fue abordado desde la mediación, la hipótesis quedó refutada. Es importante señalar que no sólo no aplican la mediación en los casos de interacciones simétricas sino que tampoco lo hacen en las complementarias, ni en relación a cualquiera de los tipos de violencia considerados.

La hipótesis se generó en base a las posibilidades propuestas en el marco teórico (ver apartado 2.5. "Ventajas y desventajas de la mediación en casos de violencia familiar denunciada. Argumentos a favor y en contra"). El hecho de que la misma haya sido refutada implica que, en principio, cabría considerar una revisión teórica en lo que respecta al tema de la mediación en violencia familiar. Esto último, más aún si estudios futuros de este tipo obtuvieran resultados semejantes a éste.

Además, de los resultados obtenidos surge la consideración de otro tema -acaso un metatema-: la relación entre la teoría y la práctica, y la posibilidad de cambio de las ideas teóricas en función de los hechos constatados. Por ejemplo, se abre la posibilidad de discutir la viabilidad de la mediación (esto es, si puede ser aplicable) en casos de violencia familiar denunciada cuando las relaciones son simétricas.

Si bien no era el objetivo del trabajo analizar los siguientes ítems, de lo recabado en las entrevistas surge que, en los casos de la muestra:

- 1) hay menos denuncias de violencia física que de los otros tipos de violencia;
- 2) la mayoría de las denuncias son realizadas por mujeres, lo que no significa que la violencia no sea recíproca. La violencia de las mujeres hacia los hombres es mayor de la que se denuncia;
- 3) el nivel económico no incide en la cantidad de casos de violencia, pero sí realizan más denuncias las personas de nivel económico bajo;
- 4) la violencia se ha agudizado en estos últimos años a causa de la adicción al alcohol y a las drogas. En estas problemáticas se solicita la intervención del psiquiatra.

## 5. DISCUSIÓN

Antes de comenzar a discutir los resultados -en sí y en su relación con los postulados teóricos-, es importante hacer una distinción entre 1) la **utilización, uso o aplicación** de la mediación en los casos de violencia familiar denunciada, y 2) la discusión acerca de su **viabilidad o aplicabilidad**, esto es, si conviene o corresponde que sea utilizada.

Por lo tanto, de la teoría y práctica concreta en el Tribunal de Familia N° 2 surgen dos cuestiones a analizar:

1) La no aplicación de la mediación en los casos de violencia familiar denunciada, y las razones por las cuales los profesionales deciden no usar dicho método (ni en el caso de las interacciones simétricas, ni en el de las complementarias, como así tampoco en ninguno de los tipos de violencia).

2) La viabilidad de la mediación en casos de violencia familiar denunciada, esto es, si este método alternativo puede o no ser utilizado en este tipo de casos. La viabilidad será analizada independientemente de que en la práctica concreta el Tribunal de Familia N° 2 no utilice este método para resolver dichas problemáticas.

### **Aplicación y viabilidad de la mediación**

Al iniciarse este trabajo, la expectativa -basada en los estudios precedentes- era que, en el total de casos, hubiera un cierto número abordados con mediación, específicamente aquellos en los que las interacciones fueran simétricas. Sin embargo, los resultados fueron en una dirección muy diferente: en ninguno de los casos tratados en el mes (entre 350 y 500) se trabajó desde la mediación, independientemente de si las relaciones eran simétricas o complementarias y sin tomar como criterio los tipos de violencia ejercidos.

¿Por qué en ninguno de los casos ingresados al Tribunal en casos de violencia familiar denunciada se utiliza la mediación *per se*? Los profesionales conocen la mediación y las teorías que la sustentan, pero, en la práctica, cada vez que deben decidir si corresponde o no utilizarla, prefieren no hacerlo, por varias razones:

- 1- Porque la mediación supone la voluntariedad de las partes involucradas y, una de ellas, llega a la audiencia mediante citación, esto es, no por propia iniciativa. *“La mediación supone la voluntariedad de las dos partes. Ya acá la persona viene citada”*<sup>40</sup>.
- 2- Porque no tienen suficiente tiempo como para detenerse a explorar los significados de cada una de las partes en profundidad (la audiencia, en principio, si el caso no es muy complicado, dura media hora: *“Las audiencias las tenemos cada media hora”*<sup>41</sup>). Sin embargo, *“Hay casos complicados en donde se fijan varias audiencias”*<sup>42</sup>. Los profesionales conocen las teorías, así como también el descubrimiento o exploración de significados: *“Teorías de la comunicación humana que iluminan la mediación como a cualquier entrevista a nivel profesional. La mediación ha tomado teorías de la*

---

<sup>40</sup> Lic. Alicia Arana, en entrevista de fecha 1-11-2010.

<sup>41</sup> Lic. Graciela Quirino, *ibid.*

<sup>42</sup> Dra. Marisa Alí, *ibid.*

*comunicación humana de distintas corrientes y nosotras tenemos también eso subyaciendo en nuestras intervenciones, pero no propiamente el seguimiento de una mediación que no termina en un solo encuentro. Por los espacios, los tiempos. La mediación no termina en un solo encuentro, acá sí”<sup>43</sup>.*

- 3- Por ser un método complicado de difícil aplicación. *“Muy complicado hacer mediación. Tampoco es una pauta de trabajo. Tratamos de utilizar las herramientas de la mediación para los casos” (...)* *“Hay posturas muy estancas con respecto a la mediación y la violencia familiar. Tiene que ver con la simetría o no de la relación, llámale mediación o no. Tiene que ver con sentar a dos personas en igualdad de plano y tratar de buscar una posible solución”<sup>44</sup>.*

Las razones que los profesionales dan para no utilizar este método coinciden con la esencia del método de la mediación y con mi punto de vista acerca de su aplicabilidad.

- Como se vio previamente, uno de los caracteres de la mediación es que las partes se acerquen a la audiencia en forma voluntaria, y basta con que una de las partes sea citada, para que no se dé una de las condiciones esenciales de la mediación.

- Porque aunque los profesionales tuvieran más tiempo, aún así no podría realizarse la mediación, dado que una mayor cantidad de tiempo sería una condición necesaria, aunque no suficiente para aplicar la mediación, por las razones antes expuestas. ¿Qué pasaría si las audiencias duraran más tiempo? ¿Utilizarían la mediación? No, porque para las audiencias que así lo requieren ellos destinan mayor cantidad de tiempo y aún así no aplican la mediación. Además, el hecho de que algunas audiencias duren más, es la excepción. Dada la problemática trabajan en estado de emergencia: *“En el ámbito de la violencia trabajamos en el marco de la urgencia, tenemos cuarenta y ocho horas y nada más”<sup>45</sup>.*

- Los profesionales no utilizan la mediación por considerar que es un método de difícil aplicación para los casos de violencia familiar denunciada. Si partimos de que la mediación es un método alternativo de resolución de conflictos en donde un tercero neutral, ajeno a las partes, las dirige, para que ellas mismas arriben a una solución, en casos donde hay violencia familiar, es evidente que es muy difícil que las partes puedan autodeterminarse, visto y considerando que tanto la víctima como el victimario,

---

<sup>43</sup> Lic. Miriam Sicoli, *ibid.*

<sup>44</sup> Dra. Marisa Alí, *ibid.*

<sup>45</sup> Dra. Marisa Alí, *ibid.*

por lo general, no están en condiciones de hacerlo. La violencia familiar, está enquistada en las relaciones, muchas veces desde hace años, hasta que por un desencadenante, la misma se denuncia adquiriendo así carácter público. La autodeterminación supone el poder decidir sobre lo que se quiere y en la mediación son las partes, las que arriban a una solución, el mediador no decide ni propone soluciones, sino que debe armonizar dos características: la autocomposición y la voluntariedad atribuida a las partes en conflicto, conjuntamente con su función de ser el conductor del procedimiento. Cabe preguntarse: una persona que ha sido víctima por años de la violencia, ¿está en condiciones de autodeterminarse? ¿Puede explorar el significado de la relación y tratar de llegar a un acuerdo, con la autoestima baja, con miedo a perder la vida, o con temor por sus hijos? Considero que la respuesta es no. Creo que la víctima al hacer la denuncia, está buscando ayuda, alguien a quien acudir para tratar de salir del círculo vicioso y peligroso de la violencia. Si acaso hubiere una posibilidad de utilizar la mediación en casos de violencia familiar, sería en los muy escasos casos en los que las personas en conflicto fueren potencialmente creadores de soluciones positivas, proveedores de proyecciones positivas, esto es, en aquellos casos en los que el profesional detectare que los involucrados tienen la actitud y la aptitud para arribar a una solución. Actitud, es la voluntad de querer solucionar el problema y la aptitud significa que las partes tengan la capacidad de crear soluciones.

Es por esto que considero que es necesario por parte de los profesionales que se dedican a la mediación, una escucha activa, una especialización profunda en el tema, desde el estudio científico y la experiencia. La problemática de la violencia familiar denunciada, requiere por parte de los operadores, que reconozcan que ese otro (víctima-victimario-agredido-agresor) es un "otro" distinto, conociendo el medioambiente que rodea a las personas en conflicto, preocupándose por las personas que conviven con la violencia y que se acercan para obtener una solución.

El método que más se acerca para aplicar o que se podría aplicar, para resolver los casos en los que la violencia familiar se denuncia creo que es la conciliación. La conciliación es un método alternativo de resolución de conflictos en donde, a diferencia de la mediación, el conciliador es el que propone la solución al conflicto. El conciliador interviene activamente, intentando un acercamiento entre las partes, para que éstas concurren a programas educativos o terapéuticos.

Como se analizó en el marco teórico, de acuerdo con algunos autores (Hart, Stallone, Pagelow, y Hilton citados por las autoras Ilundain y Tapia) ni en las interacciones complementarias ni en las que haya la violencia física hay posibilidad de mediar porque hay una situación de sometimiento y no hay nada que acordar; y según otros autores (Berardo, Greco y Vecchi) aunque haya violencia familiar es posible

mediar sólo en los casos de las interacciones simétricas (independientemente del tipo de violencia ejercido). Es preciso distinguir aquí dos categorías de fenómenos que se vinculan: por un lado, los tipos de violencia, y, por otro, los tipos de interacción entre las personas involucradas. Respecto a la violencia, cabe considerar tres tipos: física, verbal y psicológica; y respecto a los patrones interaccionales, los tipos son dos: simetría y complementariedad. Quienes consideran que cuando hay violencia física no se puede mediar están mirando el fenómeno exclusivamente desde los tipos de violencia, mientras que quienes consideran que cuando hay interacciones complementarias no se puede mediar y sí se puede mediar cuando hay interacciones simétricas, están observando el fenómeno desde el punto de vista relacional. Desde esta mirada, si la relación es complementaria, sea cual fuere el tipo de violencia no se puede mediar; y si la relación es simétrica, no importa de qué tipo de violencia se trate, sí se podrá mediar.

Si bien los profesionales del Tribunal distinguen en cada relación qué tipo de violencia se expresa (verbal, psicológica o física) y si la relación es simétrica o complementaria, evidentemente no usan estas distinciones como criterio para decidir si aplicar la mediación o no, dado que de acuerdo con los resultados obtenidos, en cualquier tipo de violencia e independientemente de si hay predominio de simetría o complementariedad, en la práctica los profesionales eligen **no** utilizar este método alternativo. El criterio que ellos están privilegiando para tomar esa decisión es el de la voluntariedad y la autodeterminación de las partes, tal como ha sido expuesto ut supra.

El comunicar (como parte de los resultados) y ahora discutir, el hecho de que los profesionales entrevistados no utilicen la mediación como método, no implica sugerir que no estén haciendo lo que corresponde, y, por ende no es de ninguna manera un juicio crítico acerca de su labor en este difícil campo. Asimismo, discutir el uso de la mediación no es criticar el método en sí mismo sino trabajar para especificar su utilidad y sus alcances en la práctica concreta.

Es importante resaltar, que debido al aumento de violencia y a la escasez de recursos humanos e infraestructura con que cuenta el Sistema Judicial para atender a esta problemática, la labor de todos los integrantes del Tribunal es extraordinaria. Resolver casos tan complejos demanda pericia, conocimiento sobre el tema y dedicación.

En el apartado Metodología, se especificó la muestra. Desde ya que no se pretende generalizar los resultados encontrados a todos los Tribunales de Familia. Este estudio debe ser considerado un estudio preliminar, en cuyos descubrimientos

aparecen tópicos que luego podrán ser corroborados o refutados por futuros estudios de esta misma índole.

## **6. CONCLUSIÓN**

Dada la importancia que ha adquirido la mediación como método alternativo de resolución de conflictos y la posibilidad teórica de su aplicación en los casos de violencia familiar denunciada con interacciones simétricas, se investigó concretamente cuántos de los casos que ingresaron al Tribunal de Familia N° 2 en un mes fueron abordados desde este método. Lo que se encontró fue que, aunque los profesionales conocen y saben aplicar la mediación, no la utilizaron en ninguno de los casos ingresados, independientemente de si las interacciones halladas fueran simétricas o complementarias y del tipo de violencia manifestado. A partir de estos resultados y su ulterior análisis y discusión en relación con el marco teórico, se ha establecido la necesidad de repensar la relación entre teoría y práctica de la mediación en el área de la violencia familiar denunciada. Asimismo, se arriba a la conclusión de que la mediación en principio no sería viable como método de resolución de conflictos en este tipo de casos, ni siquiera en las relaciones simétricas, ya que la mediación implica generar en las partes, a través de la labor del mediador, que ellos mismos busquen las respuestas a sus interrogantes o las soluciones a sus conflictos, presupuesto que no se efectiviza en el marco de la conflictiva de la violencia intrafamiliar, ello conforme al campo analizado y la bibliografía consultada.

En trabajos posteriores, sería interesante estudiar, en otros Tribunales, si se aplica la mediación en casos donde hay violencia familiar (sea para interacciones simétricas o no; o bajo qué criterios se aplica), para evaluar si los resultados obtenidos en esta investigación se sostienen o varían, y si varían, para determinar en relación a qué factores lo hacen.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- Andrew Floyer Acland. "Como utilizar la mediación para resolver conflictos". Ediciones Paidós. Barcelona-Buenos Aires-México.
- Belluscio Augusto César. "Manual de derecho de familia". Tomo 1, Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2004.
- Bandieri, Luis María "La mediación tópica". Editorial Universitas. El Derecho Universidad Católica Argentina. Buenos Aires, 2007.

- Berardo, Ema, Greco, Silvana, Vecchi, Silvia: “Experiencias en mediación y violencia familiar en la Argentina. La mediación como recurso de intervenciones democratizadoras en las relaciones de poder”. Artículo publicado en la revista de la Fundación Libra. Página web: [www.fundacionlibra.org.ar](http://www.fundacionlibra.org.ar).
- Domenach, Jean Marie. “Las ideas contemporáneas”. Editorial Kairós, 1ra.Ed. 1983.
- Highton, Elena I. Álvarez, Gladys S. “Mediación para resolver conflictos”. Editorial Ad-Hoc.
- Ilundain, Mirta. Tapia, Graciela “Mediación y violencia familiar”. Revista interdisciplinaria de mediación y resolución de conflictos “La trama”. Página web: [www.revistalatrama.com.ar](http://www.revistalatrama.com.ar)
- Medina, Graciela. “Visión jurisprudencial de la violencia familiar”. Editorial Rubinzal Culzoni. 2002.
- Obligado, Clara Alejandra y Ballarín Silvana. “La construcción semiótica de la historia”. “La construcción semiótica de la historia de la violencia familiar judicializada”. Mesa redonda. La Coruna, España. Año 2009. Página web: [www.archivo-semiotica.com.ar](http://www.archivo-semiotica.com.ar).

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco a Dios, a mi familia, a las autoridades de la Universidad y especialmente al Decano de la Facultad de Derecho Dr. Wenceslao Tejerina, a la Vicedecana Dra. María Paula Giaccaglia, a la Secretaria administrativa Ana Lucifora y al Dr. Carlos Brun, por tenerme presente en un momento difícil de mi vida. Agradezco a la Dra. Amelia Sara Ramírez, por su buena predisposición, cordialidad y guía en la realización del trabajo, a la Dra. Clara Alejandra Obligado, por aceptar ser mi tutora, por su afectuosidad y pronta ayuda cada vez recurrí a ella, y a los profesionales del Tribunal de Familia N° 2: Secretaria Dra. Marisa Alí, trabajadoras sociales: Lic. Alicia Arana, Lic. Miriam Sicoli, Lic. Graciela Quirino, Psiquiatra Dr. Zuzulich y Lic. en Psicología Ricardo Mermoud, por el grato recibimiento, por brindarme su experiencia y dedicar horas tan preciadas en su labor cotidiana, para que yo pudiera realizar este trabajo.

## **ANEXO**

### **\* Los modelos de mediación**

A) *El modelo Tradicional.* Este modelo deriva del *Harvard Negotiation Project*, desarrollado en la Facultad de Derecho de aquella universidad. El mismo fue diseñado en un primer momento para la negociación bilateral, especialmente en el campo de la política internacional, proyectándose luego al campo de la economía y del derecho. Los principios básicos de este modelo son:

- el conflicto es una manifestación de un problema que es necesario resolver.
- el problema reside en una aparente o real incompatibilidad entre los intereses de las partes involucradas.
- estos intereses deben traerse a la luz, penetrando los posicionamientos de las partes y separando a las personas del núcleo del problema.
- el mediador (*problem solver*) opera facilitando la comunicación, debiendo procurar que la misma se restablezca de manera efectiva alrededor de los datos del problema y de la percepción de los intereses de cada participante.
- la función del mediador, consiste en conducir a las partes involucradas hacia un cambio de actitud, de lo confrontativo a lo cooperativo, de manera que se logre la reciprocidad comunicacional.
- de ese cambio de actitud, es probable que pueda surgir una solución integradora e innovadora, que al satisfacer los intereses más relevantes de cada una de las partes involucradas, se disuelva definitivamente el problema, convirtiéndolos de adversarios a cooperadores.
- para que ese cambio de actitud se produzca, los diálogos, las preguntas y respuestas deben mirar hacia delante, hacia el futuro; los problemas deben ser aislados de su historia y su contexto.

Para el modelo Harvard, todo conflicto se reduce a problemas, y los problemas permiten una solución completa y satisfactoria para todos. Este modelo se concentra en el individuo y sus intereses, procurando coordinar lo que cada uno de los individuos en conflicto desea, acentuando semejanzas y reduciendo diferencias, aireando el choque de intereses, mediante la catarsis o descarga de las emociones asociadas al mismo.

B) *El modelo transformativo* Baruch Bush y Joseph P. Folger<sup>46</sup> consideran que la mediación es una oportunidad para que las personas desarrollen el potencial de cambio, al descubrir sus propias habilidades, centrando la comunicación en el proceso relacional. El mediador, como tercero neutral, facilita la transformación de la relación y el conflicto es una oportunidad de transformación, modificando la relación entre las partes independientemente de que las mismas lleguen a un acuerdo o no. Los métodos que se utilizan en este modelo son el *empowerment*, adquisición de poder y el reconocimiento. La adquisición de poder implica, fortalecer la propia capacidad como individuo para enfrentar y luchar contra circunstancias adversas y problemas de todo tipo y el reconocimiento o *recognition* supone fortificar la propia capacidad del individuo para experimentar preocupación y consideración por los otros, cuya situación es diferente a la propia.

C) *El modelo circular narrativo de Sara Cobb*<sup>47</sup> Este modelo resulta una extensión de la terapia familiar sistémica, que se funda en los trabajos de la escuela de Palo Alto y sus aportes a la teoría general de los sistemas y a la teoría de la comunicación de Gregory Bateson y Paul Watzlawick. La mediación, para este modelo, es un proceso que se utiliza para arribar a acuerdos, transformando la narrativa de confrontación, por una historia alternativa que posibilite el cambio. La comunicación es un proceso complejo que incluye el contenido y la relación: qué se dice, cómo se dice y dentro de qué contexto se dice. El mediador busca transformar la relación de las partes en conflicto, indagando la historia interpersonal de malestar y confrontación donde la identidad de cada uno de los involucrados ha quedado mal posicionada.

Los métodos utilizados por este modelo son:

- la reflexión y la comprensión.
- reconocer y aumentar las diferencias entre las personas.
- Legitimar a las personas.
- Generar nuevos significados.
- Generar un contexto de confianza.

El fin de éste método es lograr la reflexión del conflicto, cambiando su significado y transformando la historia de la relación, tratando de lograr, si es posible, un acuerdo entre los involucrados.

---

<sup>46</sup> *Robert A. Baruch Bush*. Graduado de la Universidad de Harvard. Profesor distinguido en Resolución alternativas de disputas de la Universidad de Derecho de Hofstra, Hempstead, New York, Estados Unidos. *Joseph P. Folger*. Profesor de comunicación de la Universidad de Temple, Filadelfia, Estados Unidos. Junto con Barach Bush son los defensores del modelo transformador de la mediación.

<sup>47</sup> *Sara Cobb*. Ph.D, Universidad de Massachussets, Amherst, Directora del Instituto para el análisis y resolución de conflictos de la Universidad George Mason, Estados Unidos.

### **\* Teorías acerca de las causas de violencia familiar**

#### *a) Modelo psiquiátrico o individual*

Esta teoría centra su estudio en el sujeto agresor. Considera que las causas de violencia están ligadas a él, por lo tanto, la conducta de este sujeto, sería la conducta patológica de una persona psíquicamente perturbada.

Supone asimismo que no existen factores externos en el proceder agresivo o violento, pero que los mismos facilitan la conducta violenta. Este enfoque no contempla los aspectos sociales, culturales o económicos, sino que analiza la violencia como una problemática netamente subjetiva.

La crítica a esta teoría ha sido que se trata de un modelo rígido e inconsistente porque no explica la mayoría de los casos de violencia y, avalaría además el mito de que la víctima provoca la situación de agresión. Reduce así el problema al presentar al maltrato como la consecuencia de una anormalidad psicológica y mantiene oculto el verdadero problema.

#### *b) Modelo psico-social*

Este modelo considera que existen factores sociales determinantes de ciertas conductas agresivas. Relaciona a la violencia con las personas que han sufrido en sus familias y que la misma se trasladaría así a sus relaciones de pareja. Por ejemplo: si un niño sufrió golpes por parte de sus padres, es muy probable que siendo adulto se convierta en golpeador. Este modelo parte de considerar que los modelos agresivos son repetidos, ya que se trata de aprendizajes por imitación y por el resultado.

La agresión es un medio por el cual el agresor busca ciertos resultados e incluye a su vez esquemas teóricos: hay una estrecha relación entre la violencia que los protagonistas vivieron durante la infancia y la que sufren en la relación de pareja. Si el individuo aprende que la violencia es un comportamiento idóneo frente a la frustración o la irritación, se convertirá así la agresión en el modo en que se adaptará al estrés.

Otro de los esquemas teóricos es considerar que la agresión es el resultado de cierta interacción entre los cónyuges que tratándose de formas de comunicación, conducen a estallidos de violencia. El maltrato asume el carácter de síntoma de una dinámica distorsionada.

#### *c) Modelo sociocultural*

Para esta postura, la violencia es el resultado de las dinámicas y estructuras de la sociedad global. Estas dinámicas y estructuras se constituyen en desigualdades en las relaciones socioculturales y sus variables son de índole económica, por la distribución de poder dentro de la familia y la sociedad, por la violencia política e institucional, etc. La violencia en el ámbito familiar, sólo puede ser comprendida si se

tienen en cuenta las variables de la estructura social, los roles y las expectativas sociales. Para esta postura, la violencia en la sociedad es un presupuesto necesario de la violencia en el seno familiar. Se ha criticado que esta teoría no es modelo autosuficiente al momento de explicar la violencia familiar.

*d) Modelo ecológico*

Parte de varios niveles de análisis a saber:

d.1) Nivel de macrosistema: tiene en cuenta el contexto de la organización social, sistemas de creencias, concepciones culturales, políticas, económicas, formas de vida, etc.

d.2) Nivel del exosistema: constituye la comunidad más cercana al individuo, como por ejemplo, la escuela, las asociaciones barriales, las instituciones recreativas, etc.

d.3) Nivel del microsistema: toma en consideración los patrones de interacción familiar, las historias personales de sus miembros. Considera que las familias violentas generalmente se estructuran de forma autoritaria y la distribución del poder se ordena a través de modelos prefijados culturalmente.

A su vez, el nivel individual tiene en cuenta cuatro dimensiones interdependientes.

++ Dimensión cognitiva: estructura esquemas cognitivos, las formas de percibir y de conceptualizar el mundo, que configuran el modelo o estilo cognitivo del individuo.

++ Dimensión conductual: abarca los comportamientos a partir de los cuales las personas se relacionan con el mundo.

++ Dimensión psicodinámica: hace referencia a las emociones, ansiedades y conflictos conscientes hasta el psiquismo inconsciente.

++ Dimensión interaccional: se refiere a parámetros de relación y de comunicación interpersonal.